



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

LIMA, 06 DE MAYO DEL 2022

VISTO:

El Informe Técnico N° 353-2022-UIE-OP-HNAL del 06 de mayo de 2022, de la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza", sobre suspensión de pensión de sobreviviente por orfandad, y;

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución Directoral N° 1845-86-AS-27-P del 30 de junio de 1986, se acepta la renuncia a partir del 01 de agosto de 1986 de don Guido Eugenio SAMAME BOGGIO, Supervisor del Programa Sectorial I, Médico N-IX Plaza N° A-006 del Área de Salud N° 27 Arzobispo Loayza - Unidad Presupuestaria N° 37- Programa 3701, reconociéndole 42 años, 02 meses, 08 días de servicios prestados a la Nación hasta el 30 de junio de 1986, en la siguiente forma: 13 años, 08 meses, 00 días a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima: 28 años, 08 meses, 08 días al Ministerio de Salud y se le otorga pensión de cesantía por la suma de I/5,807.14 mensuales;

Que, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0235-2003-HNAL/P del 01 de julio de 2003, se otorga Pensión de Sobrevivencia por Viudez, a partir del 01 de julio del 2003 a doña Blanca Luz Teresa CALLE BARCO Vda. De SAMAME por el monto de S/ 1,185.24 que es el equivalente al 50% de S/ 2,370.51 soles que es el 90% de S/ 2,633.89 soles de la pensión de cesantía que percibía el causante antes de su fallecimiento, y por orfandad al entonces menor Andrés Martín SAMAME SAMAME de 10 años de edad por el monto ascendente a S/ 1,185.27 soles;

Que, mediante documento del 12 de mayo de 2011, el señor Andrés Martín SAMAME SAMAME solicitó Pensión de Sobreviviente por Orfandad por seguir estudios superiores en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas en la carrera de Administración y Negocios Internacionales;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 518-2011-HNAL/P del 15 de junio de 2011, se resolvió declarar procedente la solicitud de subsistencia de la Pensión de Sobreviviente por Orfandad a favor del señor Andrés Martín SAMAME SAMAME con vigencia desde el 16 de marzo de 2011, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2.1 de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15 que establecía que: *"solo tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años de edad del trabajador pensionista de cesantía e invalidez fallecido. Cumplida esta edad subsiste la pensión de orfandad en caso los hijos sigan de forma ininterrumpida sus estudios de nivel básico o superior de forma satisfactoria y dentro del periodo lectivo (...)"*;

Que, el artículo 34 del Decreto Ley N° 20530 prevé que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido, cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad, entre otros supuestos: *"Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan veintiún (21) años"*, conforme el inciso a) del referido artículo;



Que, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC declaró inconstitucional – entre otros supuestos normativos- el inciso a) del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530 en el extremo que supedita la continuación de una pensión por orfandad al cumplimiento de los veintiún (21) años de edad, considerando lo siguiente:

*“Sucede que la medida que el legislador ha adoptado para alcanzar ese fin no resulta idónea, pues no se toma como referencia para el decaimiento de la pensión el momento en el que el hijo **culmina sus estudios**, sino la fecha en la que cumple veintiún años. En tanto es evidente que en la gran mayoría de casos a la edad de veintiún años aún no se han culminado los estudios superiores, la disposición no resulta idónea para la consecución del fin que persigue, y en consecuencia, resulta desproporcionada en este aspecto.”*¹[Énfasis agregado]

*“En efecto, el deber del Estado de promover la educación, coadyuvando económicamente al educando al permitirle gozar de la pensión de orfandad a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, exige como contrapartida, el deber del beneficiario de mostrar un especial esfuerzo en la **culminación exitosa de sus estudios.**”*² [Énfasis agregado]

Que, en este sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia referida precedentemente, resolvió: “Se **INTERPRETA**, de conformidad con el fundamento 154, que entre los supuestos protegidos por el literal a del artículo 34 y el literal b del artículo 55 del Decreto Ley N° 20530, no se encuentran los estudios de postgrado o los de segunda profesión o segunda carrera técnica. Asimismo, se **INTERPRETA** que la **pensión de orfandad de los hijos mayores de edad que sigan estudios básicos o superiores queda extinguida, cuando tales estudios no se sigan de modo satisfactorio, y dentro del periodo regular lectivo.**” [Énfasis agregado]

Que, entonces el Tribunal Constitucional que la pensión de orfandad de hijo mayor de edad por seguir estudios superiores implica que dicha pensión se otorga al beneficiario mientras siga los estudios de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo, extinguiéndose la misma cuando no se sigan de modo satisfactorio, y dentro del periodo regular lectivo los estudios superiores o evidentemente cuando se haya culminado estos;

Que, en el presente caso se advierte que mediante Resolución Administrativa N° 518-2011-HNAL/P se otorgó Pensión de Sobreviviente por Orfandad al señor Andrés Martín SAMAME SAMAME por seguir estudios superiores en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas en la carrera de Administración y Negocios Internacionales;



Que, a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años en que de forma regular y satisfactoria se cursa la carrera de Administración y Negocios Internacionales en las universidades del Perú; además, se tiene que de acuerdo al portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), el señor Andrés Martín SAMAME SAMAME ha obtenido el 18 de setiembre de 2019 el diploma de Bachiller en Comunicación emitida por la Universidad de Lima, habiéndose matriculado y cursado de forma presencial los estudios desde el 12 de julio de 2013 al 25 de julio de 2019, evidenciándose con ello que a la fecha ha culminado sus estudios superiores, lo que da lugar a la extinción de la pensión por orfandad otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 518-2011-HNAL/P;

Que, teniéndose en consideración la información expuesta precedentemente, corresponde declarar la extinción del derecho a la percepción de la Pensión de Sobrevivencia por Orfandad otorgada a favor del señor Andrés Martín SAMAME SAMAME, al haber culminado sus estudios superiores y de acuerdo al marco normativo vigente y expuesto en la presente resolución;

Que, mediante Informe Técnico N° 353-2022-UIE-OP-HNAL, de fecha 06 de mayo de 2022, la Jefa de la Unidad de Ingreso Escalafón de esta Oficina, concluye manifestando que, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, resulta necesario emitir el acto resolutivo ordenando la extinción del derecho a la percepción de la Pensión de Sobrevivencia por Orfandad al señor Andrés Martín SAMAME SAMAME a través de la Resolución Administrativa N° 518-2011-HNAL/P, al haberse advertido que ha culminado sus estudios superiores;

Con el Visto Bueno de la Jefa de la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal del Hospital Nacional “Arzobispo Loayza”;

¹ Considerando 153 de la sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC

² Considerando 154 de la sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **EXTINGUIR**, a partir de la fecha de la presente resolución, el derecho de percepción de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR ORFANDAD** otorgada a favor del señor **ANDRÉS MARTÍN SAMAME SAMAME** mediante la Resolución Administrativa N° 518-2011-HNAL/P, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°. – **DISPONER**, a partir de la fecha de la presente resolución, la **SUSPENSIÓN PERMANENTE** del pago del derecho de percepción de la Pensión de Sobreviviente por Orfandad otorgada al señor **ANDRÉS MARTÍN SAMAME SAMAME** mediante la Resolución Administrativa N° 518-2011-HNAL/P.

Artículo 3°. – **NOTIFICAR** al interesado, a la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones, a la Unidad de Programación, Presupuesto y Planeamiento de Recursos Humanos, y a la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza", para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°. - **ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones, la publicación de la presente resolución, en el portal institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza. (www.gob.pe/hospitalloayza).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

Líc. Adm. ROSA INÉS MANSO PÉREZ MANAY
JEFA DE LA OFICINA DE PERSONAL

RVM/MEZP/olva

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFE DE LA UNIDAD DE INGRESO Y ESCALAFÓN
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
OFICINA DE PERSONAL